

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5860

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

DANIEL BALLE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 18 N.º 25-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 23 Este.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho

MANUEL E. MELO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida B.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CARLOS ICAZA A.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, N.º 20.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 62, de 29 de Julio de 1930.....	20559
Carta de Naturaleza.....	20559

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 271, de 8 de Julio de 1930.....	20559
Resolución número 272, de 9 de Julio de 1930.....	20559
Resolución número 273, de 9 de Julio de 1930.....	20560
Resolución número 274, de 9 de Julio de 1930.....	20560
Resolución número 275, de 10 de Julio de 1930.....	20560
Resolución número 276, de 10 de Julio de 1930.....	20561
Resolución número 277, de 10 de Julio de 1930.....	20561
Resolución número 278, de 10 de Julio de 1930.....	20561
Resolución número 279, de 11 de Julio de 1930.....	20561
Resolución número 280, de 11 de Julio de 1930.....	20561

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 3516, de 19 de Mayo de 1930.....	20561
Resolución número 3517, de 19 de Mayo de 1930.....	20561
Resolución número 3518, de 19 de Mayo de 1930.....	20562
Certificado número 51, de registro de marca de comercio.....	20562
Certificado número 2179 de registro de marca de fábrica.....	20562
Certificado número 2180 de registro de marca de fábrica.....	20562

Artes Oficiales..... 20562

Edictos..... 20562

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 62

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 62.—Panamá, 29 de Julio de 1930.

Visto el memorial anterior y por cuanto de los documentos que se acompañan aparece demostrado que la señorita Isabel E. Hendriks R., ha cumplido con los requisitos exigidos por el ordinal 3.º del artículo 6.º de la Constitución Nacional y estando su petición de Carta de Naturaleza ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expidase Carta de Naturaleza a favor de la señorita Isabel E. Hendriks R., como ciudadana panameña.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Carta de Naturaleza.

El Presidente de la República,

A todos los que la presente vieren, SALUD!

Por cuanto la señorita Isabel Edilma Hendriks Rojas, ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadana panameña, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el ordinal 3.º del artículo 6.º de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República, el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente Carta de Naturaleza a la señorita Isabel Edilma Hendriks Rojas, declarándola panameña, y por tal sujeta a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución Nacional y las leyes.

Datos de identificación:

Nombre: Isabel Edilma Hendriks Rojas.

Nacionalidad de origen renunciada: Costa Rica.

Edad: 22 años.

Color blanco.

Tiempo de residencia en la República: 20 años.

Estado Civil: Soltera.

Nombre de su cónyuge:

Nombre de los hijos menores de 21 años:

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los veintinueve días

del mes de Julio de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 271

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Asunto: Permiso para construir.—Resolución N.º 271.—Panamá, Julio 8 de 1930.

El señor Alberto Yong se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Distrito de Arraiján-Arraiján, Provincia de Panamá. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Alberto Yong el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el Distrito de Arraiján-Arraiján, Provincia de Panamá, de 7 metros de frente por 520 de fondo, alindado así:

Norte, casa de Miguel Amaya;

Sur, casa de Ignacio Orbogozo;

Este, calle pública.

Oeste, calle pública.

Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato públicos. Este permiso caduca al año de su expedición, si no se ha construido en el lote solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

RESOLUCION NUMERO 272

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 272.—Panamá, 9 de Julio de 1930.

Ha sido recibido en este Despacho el Oficio número 220 de 19 de Junio recién pasado, dirigido por el Administrador General de Tierras que dice así:

"El Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia de Coclé, en

telegrama de ayer nos hace la siguiente consulta:

"Administrador de Tierras.—Panamá.—Consulto: Un Agrimensor Oficial autorizado para ejecutar mensuras terrenos particulares, puede efectuar éstas para uso personal en tierras nacionales o municipales?"

Nuestra contestación ha sido la siguiente:

"Gobernador-Administrador de Tierras.—Penonomé.—Un Agrimensor Oficial autorizado no puede efectuar mensuras terrenos para uso propio en tierras nacionales o indultadas municipales. Contesto su consulta de ayer."

Pero como este caso puede repetirse y también hemos tenido conocimiento que algunas compañías poderosas, dedicadas a la agricultura en el país tienen a su servicio, con sueldo, Agrimensores Oficiales autorizados que efectúan las mensuras de las tierras que solicitan tales compañías, en los que no puede haber imparcialidad ni garantía de honradez por cuanto que su interés está en servir los intereses de la compañía que les paga en vez de vigilar por los intereses de la Nación que los acredita y autoriza para el ejercicio del cargo, por lo que consideramos que estos dos puntos deben ser resueltos en forma de carácter general por medio de una Resolución o Decreto Ejecutivo para que sea aplicado en lo porvenir, llegado el caso. Y así, pues, repito a usted la siguiente consulta:

1.º Pueden los Agrimensores autorizados por el Poder Ejecutivo medir tierras nacionales e indultadas cuando media el interés personal o de alguno de sus parientes en la adquisición del usufructo o dominio de tales tierras?

2.º Pueden Agrimensores autorizados por el Poder Ejecutivo medir terrenos nacionales o indultados y levantar planos por cuenta de las personas jurídicas o compañías que sirven como empleados, y pueden tales planos tener valor legal en la adjudicación de las tierras nacionales?

Para resolver la consulta contenida en la comunicación transcrita es menester adelantar las siguientes consideraciones:

El artículo 61 de la Ley 29 de 1925, que señala el procedimiento que debe seguirse en la adjudicación de tierras, establece que la solicitud deberá ser "acompañada del plano del terreno y del informe circunstanciado que rinda el Agrimensor, debidamente ratificado ante el Juez del Circuito de la respectiva circunscripción..."; en consecuencia, tanto el plano como el informe que rinde un Agrimensor Oficial autorizado por las leyes de la República, son instrumentos públicos que dan fe y que tienen un papel esencial en la tramitación de las adjudicaciones de tierras en el país. Si bien es cierto que no existe disposición legal alguna que de modo expreso prohíba a un Agrimensor Oficial, autorizado para efectuar mensuras por el Poder Ejecutivo, levantar planos y rendir los informes correspondientes en su propio favor, no lo es menos que elementales principios de ética profesional y de moral administrativa lo

condenan. Además, si se considera el informe del Agrimensor que mide un terreno y el plano levantado por el mismo como testimonio en materia judicial, carácter del cual no puede excluirse el informe ratificado ante cualquier Juez de Circuito de la República, cabe concluir lógicamente que dichos instrumentos son recusables al tenor de lo establecido por el artículo 789 del Código Judicial, por considerarse el citado Agrimensor como inhábil por falta de imparcialidad. En consecuencia, debe aplicarse lo dispuesto por el citado Código en su artículo 789 mencionado y demás pertinentes.

En cuanto al hecho de que un Agrimensor Oficial autorizado para medir terrenos en la República no devengue en la actualidad sueldo del Estado no disminuye en ningún caso el valor de su testimonio en las solicitudes sobre adjudicaciones o concesiones de tierras, ni tampoco el del plano que confeccione. La investidura hecha en su favor por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 33 de 1918 y demás correspondientes, garantiza, por el contrario, su labor profesional.

En cuanto a que se consideren nulos los planos levantados por Agrimensores Oficiales autorizados, que reciben sueldos de compañías o entidades jurídicas organizadas en la República y a que se señale a tales Agrimensores sanciones por estas actuaciones, no parece justo, pues si se trata de parcial el informe que rinda un Agrimensor que recibe sueldo de una compañía, caso no siempre fiel y seguro de comprobación, con la misma lógica habría que recusar los planos o informes ejecutados por Agrimensores Oficiales que llevan a cabo trabajos a particulares de quienes, como es natural, reciben remuneración por sus servicios profesionales. En estos casos, como en todos los demás, en que un Agrimensor levante planos o rinda informes alterando la verdad de los hechos en perjuicio de la Nación o de tercero, en que por parcialidad o por malicia y mala fe infrinja alguna de las disposiciones legales vigentes, tales como la del artículo 38 de la Ley 63 de 1917 y 62 de la Ley 20 de 1925, conviene insistir en el tenor de dichas disposiciones el tal Agrimensor será responsable y tal responsabilidad le acarrea, además de las penas señaladas por los artículos citados la sanción penal correspondiente, que le será impuesta por el Tribunal competente en la organización judicial ordinaria del país.

Por las consideraciones precedentes.

SE RESUELVE:

1º No pueden los Agrimensores Oficiales, autorizados por el Poder Ejecutivo para la mensura de las tierras baldías e indultadas de la República, y levantamiento de los respectivos planos, ejecutar tales trabajos en beneficio propio, ni de sus ascendientes o descendientes dentro del 1º grado de parentesco por consanguinidad, ni de sus hermanos o conyuge, ni de quienes se encuentren dentro del más próximo grado de afinidad.

Esta disposición comprende los casos en que se soliciten tierras a título gratuito, por compra, o en que se pretenda el uso, usufructo etc. de las mismas.

2º Si pueden los Agrimensores Oficiales autorizados medir terrenos y levantar planos sobre solicitudes de dominio, uso, usufructo, etc. a favor de compañías o entidades con personería jurídica de las cuales reciben sueldo, siendo expresamente entendido que si en alguna forma contravienen las disposiciones legales de la República, vigentes al respecto, ó en que de algún modo faltaren a sus ob-

ligaciones, incurrirán en la correspondiente responsabilidad y se les aplicarán las sanciones del caso. Los Administradores de Tierras deben velar por el estricto cumplimiento de tales disposiciones.

Es expresamente entendido que lo dispuesto en esta Resolución no se refiere a la mensura y levantamiento de planos de terrenos urbanos comprendidos dentro de las áreas de las poblaciones cuyos respectivos municipios cuentan con el correspondiente título de dominio sobre las tierras municipales.

Repítese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 273

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 273.—Panamá, Julio 9 de 1930.

RESUELTO:

De acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de vacaciones con derecho a sueldo al señor J. M. Macías, para separarse del cargo de Escribiente de la Sección de Ingresos de esta Secretaría, a partir del 15 del mes en curso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 274

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 274.—Panamá, 9 de Julio de 1930.

Los señores Manuel y Mariano Ramírez han elevado a este Despacho la siguiente consulta:

"De conformidad con el artículo 17 de la Constitución pedimos a usted respetuosamente se sirva resolver la siguiente consulta relacionada con el artículo 305 del Código Fiscal que a la letra dice: "Son bienes ocultos del Estado, no solo los bienes simplemente abandonados u ocultos, en un sentido material, sino aquellos respecto de los cuales se haya hecho obscuro su carácter primitivo de propiedad Nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, o por otra causa semejante."

"De acuerdo con este precepto jurídico administrativo, puede o no considerarse por la definición legal anterior *bien oculto del Estado* una finca raíz o porción de ella acreditada en el Registro Público de la Propiedad por varias inscripciones sucesivas relativas a transferencias de dominio o plena propiedad por ventas hechas a múltiples personas, después de haber sido motivo dicha tal finca de varias actuaciones, ya sea en los concejos municipales, ya en más de un Juzgado de Circuito, y más de una vez en la Corte Suprema de Justicia, finalizando dichas actuaciones con resoluciones, autos y sentencias firmes hasta en toda forma de derecho."

Estando al estudio de este Despacho la consulta precedente, formuló el señor Eustorgio Tejera, la que se copia a continuación, referente al mismo tema consultado:

"Puede considerarse como bien oculto las tierras de propiedad nacional que hayan sido incluidas en predio de propiedad particular por medio de una inspección ocular sobre cabida y linderos?"

Deseoso este Despacho de darle a las consultas precedentes, como a todos los asuntos dependientes de este Despacho, una interpretación legal ha querido hacer un estudio autorizado del asunto. A ese efecto remitió los memoriales citados al Abogado Consultor del Poder Ejecutivo, quien ha rendido a este Despacho el informe que se transcribe:

"El artículo 4º de la Ley 9ª de 1923, reformó el artículo 305 del Código Fiscal en el sentido de declarar que "los inmuebles cuyos títulos hubieran sido inscritos en el Registro de la Propiedad, no podían ser considerados como bienes ocultos", dejando, sin embargo, a salvo el derecho de la Nación para entablar acción reivindicatoria sobre cualquiera propiedad inscrita en la cual se hayan comprendido bienes de su dominio público o privado.

"Esta disposición legal fue derogada expresamente por el artículo 3º de la Ley 62 de 1924, y de consiguiente quedó de nuevo vigente el artículo 305 del Código Fiscal ya citado, que dice: "Son bienes ocultos del Estado, no solo los bienes simplemente abandonados u ocultos, en su sentido material, sino aquellos respecto de los cuales se haya obscuro su carácter de propiedad nacional sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, o por otra causa semejante."

"Ultimamente, la Asamblea Nacional, por medio de la Ley 100 de 1928, dio mayor amplitud a lo establecido en el artículo 305 del Código Fiscal que queda transcrito, disponiendo que "los bienes que se encuentren en manos de particulares sin que hayan sido adquiridos por éstos legítimamente, y que por cualquier razón no puedan incluirse entre los bienes ocultos del Estado, PODRAN SER DENUNCIADOS COMO SI LO FUESEN, y la Nación podrá por tanto ejercer la acción o acciones necesarias para hacerlos volver a sus dominios, siguiendo el mismo procedimiento establecido para los bienes ocultos en la Ley 62 de 1924."

"Es, pues, indudable que si alguna vez el legislador, por virtud del artículo 4º de la Ley 9ª de 1923, prohibió que se denunciaran como bienes ocultos del Estado los inmuebles cuyos títulos aparecieran inscritos en el Registro de la Propiedad, dejando a salvo los derechos de la Nación para reivindicar judicialmente cualquiera propiedad inscrita en la cual se hubieren incluido bienes de dominio público o privado, es lo cierto también que un año después, por medio de la Ley 62 de 1924, derogó expresamente el mencionado artículo 4º, dejando así en todo su vigor el artículo 305 del Código Fiscal, que no trae ninguna excepción entre inmuebles inscritos o no inscritos en el Registro Público, para que puedan ser denunciados como bienes ocultos del Estado. Y si a esto se agrega que la Ley 100 de 1928, ha hecho más extensa la facultad de denunciar como si fuesen bienes ocultos del Estado, a todo bien nacional que se encuentre en manos de particulares sin que éstos los hayan adquirido legítimamente, es obvio, que tanta la pregunta que el señor Eustorgio Tejera ha hecho a esta Secretaría, como la formulada por los hermanos Ramírez, tienen que ser resueltas afirmativamente."

Este Despacho está conforme en un todo con la opinión del Abogado Consultor. Además conviene en advertir lo siguiente: El traspaso del

dominio de un bien raíz se debe hacer por escritura pública que debe ser inscrita en el Registro para su eficaz valimiento. Si existe obscuridad en el legítimo origen de un bien del Estado que ha sido indebidamente adquirido por cualquier persona es obvio que esa persona tenga inscrita su legítima propiedad sobre el citado bien raíz, por tal razón la circunstancia de estar inscrito un bien del Estado en favor de cualquier persona no puede aceptarse como circunstancia que disminuya o modifique su carácter de bien oculto de la Nación.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

1º Si pueden considerarse bien oculto del Estado de acuerdo con el artículo 305 del Código Fiscal vigente, "una finca raíz o porción de ella acreditada en el Registro por varias inscripciones sucesivas relativas a transferencias de dominio o plena propiedad por ventas hechas a múltiples personas, después de haber sido motivo dicha tal finca de varias actuaciones, ya sea en los concejos municipales, ya en más de un Juzgado de Circuito, y más una vez en la Corte Suprema de Justicia, finalizando dichas actuaciones con resoluciones, autos y sentencias firmes hasta la fecha en toda forma de derecho," siempre que sobre ella haya obscuridad en el carácter primitivo de propiedad nacional. A este respecto se recuerda que el derecho de la Nación es imprescriptible.

2º Si pueden considerarse bienes ocultos del Estado "las tierras de propiedad nacional que hayan sido incluidas en predio de propiedad particular por medio de una inspección ocular sobre cabida y linderos."

Repítese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 275

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Asunto: Permiso para construir.—Resolución N.º 275.—Panamá, Julio 10 de 1930.

La Junta Católica de la Provincia de Los Santos se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde de mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a la Junta Católica de la Provincia de Los Santos el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, de 20 metros de frente por 20 de fondo, alindado así:

Norte, con una calle nueva de la población;

Sur, casa de Maximino Vásquez Lasso;

Este, calle "José Vallarino";

Oeste, correspondiente fondo-patio.

Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el

título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato públicos. Este permiso caduca al año de su expedición, si no se ha construido en el lote solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 276

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Asunto: Permiso para construir.—Resolución N° 276.—Panamá, Julio 10 de 1930.

El señor Carlos Murillo se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Distrito de Chepigana-La Palma, Provincia del Darién. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Carlos Murillo el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el Distrito de Chepigana-La Palma, Provincia del Darién, de 9 de metros de frente por 7 de fondo, alinderado así:

Norte, calle principal de la población y casa de Cecilio Rivas;

Sur, calle de La Loma;

Este, calle principal y solar solicitado por Marino Herazo;

Oeste, calle de La Loma y casa de Pedro Iglesias.

Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato públicos. Este permiso caduca al año de su expedición, si no se ha construido en el lote solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 277

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Asunto: Permiso para construir.—Resolución N° 277.—Panamá, Julio 10 de 1930.

El señor Carlos C. Rodríguez se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Corregimiento de Potrerillos, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha

establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Corregidor del mencionado Corregimiento.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Carlos C. Rodríguez el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el Corregimiento de Potrerillos, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, de 20 metros de frente por 20 de fondo, alinderado así:

Norte, terrenos nacionales;

Sur, terrenos nacionales;

Este, camino que conduce a la fábrica de azúcar;

Oeste, terrenos nacionales.

Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato públicos. Este permiso caduca al año de su expedición, si no se ha construido en el lote solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 278

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Asunto: Permiso para construir.—Resolución N° 278.—Panamá, Julio 10 de 1930.

El señor José Gil Correa se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Distrito de Parita-Parita, Provincia de Herrera. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor José Gil Correa el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el Distrito de Parita-Parita, Provincia de Herrera, de 8 metros de frente por 10 de fondo, alinderado así:

Norte, casa de Rosenda Fuentes vda. de Gómez y solar de por medio;

Sur, casa de los Calderones Rodríguez;

Este, correspondiente fondo de patio;

Oeste, calle de la población;

Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato públicos. Este permiso caduca al año de su expedición, si no se ha construido en el lote solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 279

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 279.—Panamá, Julio 11 de 1930.

RESUELTO:

En virtud de la adjudicación provisional hecha a favor del señor Francisco Quirós Silva, por medio de la Resolución número 259 del año en curso, dictada por este Despacho, sobre un lote de terreno de la extinguida Colonia Alemana de Capira, ubicado en el lugar denominado "Las Monitas", y distinguido en el plano respectivo con el número L.N., se autoriza el traspaso que de sus derechos hace el referido señor Quirós, a favor de la señora María Felicitá Palacios de Moreno, quien se compromete a cumplir con los requisitos descritos en la Resolución arriba citada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 280

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 280.—Panamá, Julio 11 de 1930.

RESUELTO:

De acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de vacaciones con derecho a sueldo al señor Luis T. Moreno, Auditor Ayudante de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a partir del 15 del mes en curso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE Agricultura y Obras Públicas

RESOLUCION NUMERO 3516

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3516.—Panamá, 19 de Mayo de 1930.

El señor Nicanor Villalaz, vecino de esta ciudad, solicitó del Poder Ejecutivo, en su propio nombre, en escrito de fecha 21 de Enero de este año, el registro de una marca de comercio que él usa para amparar y distinguir en el comercio un ron, producto panameño.

La marca consiste en un pequeño armario en que se destacan seis botellas en la parte superior; cuatro vacías; dos vasos, una tasita y una copa en una tabillita debajo de las botellas; un mono agarrando una de las botellas como para servirse de su contenido en la copa que lleva asida y en alto en la extremidad del rabo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de comercio de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, el señor Nicanor Villalaz, vecino de esta ciudad.

Expidase el certificado correspondiente y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Se expidió el certificado bajo el número 91.

RESOLUCION NUMERO 3517

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3517.—Panamá, 19 de Mayo de 1930.

En escrito fechado el 21 de Octubre de 1929, el apoderado de la Byk-Guldenwerke Chemische Fabrik Aktiengesellschaft, domiciliada en Berlín, Alemania, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para distinguir en el comercio remedios, productos químicos para usos medicinales e higiénicos, preparaciones y drogas farmacéuticas, empujones, vendas, exterminadores para plantas y animales, desinfectantes, productos para la conservación de víveres, productos químicos para uso industrial, científico y fotográfico, extinguidores para fuego, soldaduras, pastas para impresiones para uso de la dentisteria, calzas, adhesivos, tintes, colores, metales en láminas, barnices, laca, cáusticos, resinas, betunes, productos para limpiar y conservar el cuero productos para aderezar y curtir, pasta para encerrar, alimentos dietéticos, malta, forraje y artículos para fotografía e imprenta.

La marca consiste en un círculo dentro del cual hay estampada la palabra "Byk", y sus dueños podrán usarla en todo color, forma o tamaño, sin que altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la Byk-Guldenwerke Chemische Fabrik Aktiengesellschaft, domiciliada en Berlín, Alemania.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Se expidió el certificado bajo el número 2179.

RESOLUCION NUMERO 3518

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3518.—Panamá, 19 de Mayo de 1930.

El apoderado de la M. Ewing Fox C^a, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicitó en escrito de fecha 15 de Enero del corriente año, del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para distinguir en el comercio lechada o un acabado decorativo de paredes. La marca consiste en la palabra "Muralite" y sus dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier tamaño, color, combinación o estilo, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la M. Ewing Fox C^a Inc., domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado correspondiente y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Se expidió el certificado bajo el número 2180.

CERTIFICADO NUMERO 91

de registro de marca de comercio.

Fecha del Registro: 19 de Mayo de 1930.—Caduca: el 19 de Mayo de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3518, de esta misma fecha, una marca de comercio de Nicanor Villalaz, vecino de esta ciudad, para amparar y distinguir en el comercio un ron-producto panameño, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 21 de Enero de 1930 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5673 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 29 de Enero de 1930.

Panamá, 19 de Mayo de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en un pequeño armario en que se destacan seis botellas en la parte superior; cuatro vacías; dos vasos, una tasita y una copa en una tabilla debajo de las botellas; un mono agarrando una de las botellas como para servirse de su contenido en la copa que lleva asida y en alto en la estremidad del rabo.

CERTIFICADO NUMERO 2179

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: el 19 de Mayo de 1930.—Caduca: el 19 de Mayo de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3517, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Byk-Guldenwerke Chemische Fabrik Aktiengesellschaft, domiciliada en Berlin, Alemania, para distinguir en el comercio remedios, productos químicos para usos medicinales o higiénicos, preparaciones y drogas farmacéuticas, emplastos, vendas, extermidores para plantas y animales, desinfectantes productos para la conservación de viveres productos químicos para uso industrial, científicos y fotográficos. Extinguidores para fuego. Soldaduras. Pasta para impresiones para uso de la dentistería. Calzas, tintes, colores, metales en láminas, barnices, lacas acústicos, resinas, adhesivos, betunes, productos para limpiar y conservar el cuero. Productos para aderezar y curtir. Pasta para encerrar. Alimentos dietéticos. Malta. Forraje. Artículos para fotografía o imprenta, que se elabora en Berlin, Alemania, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 21 de Octubre de 1929, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5673 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 29 de Enero de 1930.

Panamá, 19 de Mayo de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en un círculo dentro del cual hay estampada la palabra "BYK".

CERTIFICADO NUMERO 2180

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 19 de Mayo de 1930.—Caduca: 19 de Mayo de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de

la Resolución número 3518, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la M. Ewing Fox C^a Inc., domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para distinguir en el comercio lechada o un acabado decorativo de paredes, que se elabora o fabrica en Nueva York, Estado de Nueva York, E. E. U. U. de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 15 de Enero de 1930, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5673 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 29 de Enero de 1930.

Panamá, 19 de Mayo de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "MURALITE".

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

José C. de Obaldía

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica..... B. 1.50
Código Civil, empastado..... 2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García)..... 1.50
Código Judicial, empastado..... 2.50
Código Penal, Ley 6^a de 1922..... 1.50
Código Penal y de Minas..... 1.50
Leyes de 1906 y 1907..... 1.00
Leyes de 1914 y 1915..... 1.00
Leyes de 1918 y 1919..... 1.00
Leyes de 1920..... 0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923..... 1.00
Leyes de 1924 y 1925..... 1.00
Leyes de 1926 y 1927..... 1.00
Leyes de 1928..... 3.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23..... 0.25
Leyes 22, 29, 31, 33 y 47 de 1925 (un folleto)..... 0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras..... 0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda..... 0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público..... 0.25
Arancel Consular en español e inglés..... 0.50

Constitución de la República... 0.50
Decreto sobre Policía Marítima... 0.25

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLÁS VICTORIA J.

AVISO DE LICITACION

Hasta que el reloj marque las tres de la tarde del día 8 de diciembre de 1930 se recibirán propuestas para el suministro de las puertas y ventanas con sus respectivas molduras para el Hospital José Domingo de Obaldía, actualmente en construcción en David, de acuerdo con las especificaciones y planos correspondientes que pueden consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Toda propuesta deberá ser acompañada con un cheque certificado por la suma de mil balboas (B. 1,000.00).

CARLOS ICAZA A.,

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

AVISO DE LICITACION

Hasta el momento en que el reloj dé las tres de la tarde del día 20 de noviembre del presente año, se recibirán propuestas en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, para el suministro de material y obra de mano necesarios para la instalación de los Servicios Sanitarios en los pabellones anexos al Hospital "José Domingo de Obaldía" en David, de acuerdo con los planos y especificaciones preparados por el Departamento de Obras Públicas, los cuales pueden consultarse en la Oficina del Ingeniero Jefe.

Las propuestas deberán ser presentadas en papel sellado y acompañadas por un cheque certificado por la suma de quinientos balboas (B. 500.00).

El proponente agraciado, al firmar el contrato respectivo, presentará una fianza por quinientos balboas (B. 500.00), que durará hasta que el trabajo sea concluido y debidamente aceptado por el Ingeniero Jefe del Departamento de Obras Públicas.

El proponente agraciado deberá comprometerse a ejecutar el trabajo empleando solamente plomeros panameños licenciados.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

Panamá, 20 de Octubre de 1930.

CARLOS ICAZA A.

Secretario de Agricultura.

Imprenta Nacional.—Req. N° 4180-B